



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes,
a la imprenta de Calatrava.

AVISOS

Colecta de Epifanía.

Se recuerda a los venerables Párrocos y demás encargados de parroquias, que por mandato de la Santa Sede deben hacer una *Colecta* en sus iglesias el día de la Epifanía del Señor, con destino a las misiones de Africa.

Las limosnas que se recauden deberán remitirse, como de costumbre, a la Administración de Pías fundaciones para enviarlas oportunamente a su destino.

De las Misas no cumplidas durante el año.

Recordamos al venerable Clero parroquial el cumplimiento de lo preceptuado en el canon 841 del Código de Derecho Canónico, respecto de las Misas que en cada año deben celebrar o mandar celebrar, los Beneficiados, Administradores de causas pías y de cualquier manera obligados a cumplir las cargas de Misas, ya sean eclesiásticos o seculares, Misas que no habiendo podido ser aplicadas durante el año, deberán servirse entregarlas en Colecturía diocesana.

Misas en favor del Seminario.

Rogamos a los Sres. Curas párrocos y encargados de parroquias tengan a bien enviar a la mayor brevedad, a la Administración diocesana de Pías fundaciones, nota detallada y precisa del número de Misas aplicadas hasta el 31 de Diciembre de 1934, en favor del Seminario, a tenor de los Indultos Pontificios.

Sobre cuentas de fábrica y copias de partidas sacramentales.

Finalmente recordamos a todos los Sres. Párrocos y encargados de parroquia, la obligación que tienen de remitir a la Secretaría de Cámara, **dentro del mes de Enero**, las cuentas de fábrica y las copias auténticas y literales de las partidas de bautismos, confirmaciones, matrimonios y defunciones ocurridas en el año 1934.

ANIVERSARIO

El día 24 de los corrientes se cumplen dos años, desde la muerte del esclarecido e inolvidable Obispo, venerado Pastor y amantísimo Padre, Excmo. y Reverendísimo Sr. Dr. D. Francisco Frutos Valiente (q. d. D. g.).

En conmemoración de aquella fecha de imborrables recuerdos, pedimos una oración por su alma bendita, como ofrenda de piedad filial y agradecida.

SAGRADA PENITENCIARIA APOSTOLICA

(OFICIO DE INDULGENCIAS)

Decreto concediendo especiales Indulgencias a favor de los Difuntos.

Nada tan acostumbrado en la Iglesia, según atestiguan antiquísimos documentos, nada tan cordialmente sentido y constantemente practicado, como el piadoso recuerdo de los difuntos y la oficiosa constancia de ofrecer a Dios, por éstos, sacrificios, preces, limosnas y

otras obras propiciatorias, para que sean libres de sus pecados. Lo cual, en realidad, no es otra cosa que una profesión real del dogma llamado de la Comunión de los Santos, haciendo que los fieles *militantes*, ofrezcan a favor de los *satispacientes* sus sufragios, para que éstos sean admitidos cuanto antes en la Iglesia *triumfante*.

Por esto no han faltado, en el decurso de los tiempos, Romanos Pontífices que, prodigando con frecuencia su paternal solicitud, derramaron a manos llenas los tesoros de la Iglesia. Así Clemente XIII concedió que todas las Misas celebradas el Día de la Conmemoración de Todos los Fieles Difuntos, fuesen privilegiadas; Pío X autorizó que tal día, con las condiciones de costumbre, se pudiera ganar Indulgencia plenaria, *toties quoties*; y últimamente, Benedicto XV, benignamente dispuso que todo sacerdote, en el mismo Día, pudiese celebrar tres Misas.

No es, pues, de admirar, que nuestro Santísimo Padre el Papa Pío XI, felizmente reinante, siguiendo las huellas de sus predecesores, haya querido también testimoniar su especial devoción hacia las ánimas del purgatorio. Y a este fin, en audiencia concedida al infrascrito Cardenal Penitenciario Mayor, el día 27 del presente mes, concediera lo siguiente:

1. Que durante el octavario de la Conmemoración de Todos los Fieles Difuntos, todas las Misas que se celebren, por cualquier sacerdote y en cualquier altar, se tengan por privilegiadas, pero a favor del alma por la cual se apliquen.

2. Que todos los fieles que durante el mismo octavario visitasen piadosamente el cementerio, o sólo mentalmente orasen por los difuntos, puedan ganar, con las condiciones de costumbre, cada día, Indulgencia plenaria, aplicable solamente por los difuntos.

3. Que todos los fieles que, según se ha dicho, visitaren el cementerio y orasen por los difuntos, cualquier día del año, puedan ganar Indulgencia parcial de siete años, también solamente aplicable a los difuntos.

Valga el presente Decreto perpetuamente, sin excepción de Breve, y no obstante cualquier cosa en contrario.

Dado en Roma, en el Palacio de la Sagrada Penitenciaría, a 31 de Octubre de 1934.

L. CARD. LAURI, *Penitenciario Mayor*.

J. TEODORI, *Secretario*.

INDULGENCIAS

de carácter permanente, concedidas durante el quinquenio 1930-34

En lo que va de quinquenio, Su Santidad Pío XI, por Decretos de la Sagrada Penitenciaría Apostólica publicados en "Acta Apostolicae Sedis", ha otorgado las siguientes, de que conviene den explícita noticia a sus respectivos feligreses los Encargados de cura de almas, pues el Sumo Pontífice las concede para provecho de los fieles, y éstos necesitan conocerlas bien y que les sean explicados su significado, alcance y condiciones, para poder lucrárselas cual intenta y quiere nuestra Madre la Iglesia:

Día 13 de Enero de 1930.—Para ganar la indulgencia de la Porciúncula, es preceptivo el rezo de seis veces por lo menos el Padre nuestro, Ave María y Gloria.

Día 5 de Julio.—La anterior prescripción se hace extensiva a todas las indulgencias plenarias que puedan ser lucradas "toties quoties".

Día 23 de Octubre.—(Sólo para Clérigos constituidos "in sacris,") Indulgencia plenaria a los que recen el íntegro Oficio divino, de una vez o por partes, ante el Santísimo, tanto expuesto como reservado.

Día 25 de Marzo de 1931.—Los enfermos que, en la forma ordinaria o en la establecida por Clemente XIV, no puedan hacer el Vía Crucis y ganar las indulgencias a él vinculadas, podrán lucrárselas besando, o siquiera mirando, con ánimo contrito, un Crucifijo al efecto bendecido, y diciendo alguna oración o jaculatoria en memoria de la pasión y muerte de Cristo.

Día 20 de Octubre.—a) Indulgencia plenaria tantas veces como se hiciera el íntegro ejercicio del Vía Crucis; otra plenaria si, en el mismo día de efectuarlo, o dentro del mes si ya lo hubiesen hecho diez veces, recibieren la Comunión; de diez años y otras tantas cuarentenas por cada Estación, si, una vez comenzado el ejercicio, hubiere de interrumpirse por cualquier motivo razonable; b) Estas indulgencias se extienden a los fieles enfermos, comprendidos en el Decreto de 25 de Marzo; c) También a los enfermos, navegantes, encarcelados y que vivan en territorio de infieles que, teniendo en la mano un pequeño Crucifijo de materia no frágil, recen

veinte Padrenuestros y Avemarias y Gloria (uno por cada Estación, cinco por las Sagradas Llagas y uno a intención del Papa); pero si no pudiesen decirlos todos, ganarán diez años y diez cuarentenas por la recitación de cada uno.

Día 16 de Febrero de 1932.—A los que visiten la imagen de la Virgen de Guadalupe expuesta en alguna iglesia u oratorio público: a) de trescientos días, con ánimo contrito, en cualquier día del año, y de siete años y siete cuarentenas visitándola el día 12 de cadames; b) plenaria, confesando, comulgando y orando a intención del Papa en la fiesta de la Maternidad de María (1) y el día 12 de Diciembre.

Día 2 de Marzo.—Indulgencia plenaria, el día de San Roberto Belarmino, una vez recibidos los Sacramentos, a los adscritos a la Archicofradía de la Doctrina Cristiana.

Día 7 de Noviembre.—Extensión de las indulgencias concedidas por decreto de 23 de Octubre de 1930 a favor de aquellos que, teniendo conmutado el Oficio divino por otras preces, recitaren éstas ante el Santísimo, expuesto o reservado.

Día 30 de Enero de 1933.—De diez años, en cualquier viernes y en cualquier hora, a los que (de rodillas, si fuere fácil) recitaren cinco Padrenuestros y Avemarias en memoria de la Pasión y muerte de Cristo, añadiendo, a intención del Pontífice, el “Adoramus te Christe et benedicimus tibi, etc.” (*Te adoramos, oh Cristo, y te bendecimos...*), u otra jaculatoria; plenaria, si, con las debidas condiciones, se hiciere esto en todos los viernes de un mes.

Día 20 de Febrero.—De diez años, a quienes, con ánimo contrito en la hora acostumbrada o cuando después pudiesen, y por cada vez, recitaren el “Angelus Domini,” con la oración ya fijada, o en tiempo pascual la antifona “Regina caeli,” con la oración de costumbre, o, a lo menos, cinco veces el Ave María; plenaria, si, con las debidas condiciones, hicieren esto un mes entero.

Día 6 de Marzo.—Quedan abrogadas las concesiones hechas a los miembros de Asociaciones piadosas

(1) El Decreto señala para esta Fiesta el último Domingo después de Pentecostés; pero por decreto de la Sagrada Congregación de Ritos de 6 de Enero anterior, se fijó para el 11 de Octubre de cada año.

para bendecir objetos con aplicación de indulgencias apostólicas y de Santa Brígida, bendecir coronas y enriquecerlas con indulgencias, bendecir crucifijos para ganar las del Vía Crucis, dar la bendición Papal al fin de los sermones y conceder indulto de altar privilegiado. En adelante, cada sacerdote ha de acudir, para ello, directa e inmediatamente, con la recomendación de su Obispo, a la Sagrada Penitenciaría Apostólica. Quedan en pie los privilegios concedidos a algunas Ordenes o Congregaciones religiosas de bendecir e indulgenciar coronas, aplicar a crucifijos indulgencias del Via-Crucis y erigir las Estaciones de éste; pero de ellos sólo pueden usar personalmente; y nunca concederlos a sacerdotes extraños a las mismas, quienes sólo de la Penitenciaría pueden recibirlos.

Día 21 de Marzo.—Plenaria a los que, confesados y comulgados, asistieren en cualquier iglesia u oratorio público, o en semipúblico los que lo usaren legítimamente, al ejercicio íntegro de la Hora Santa y oraren a intención del Papa; de diez años, a los que, con corazón contrito, pública o privadamente hicieren tal ejercicio.

Día 23 de Marzo.—De trescientos días, por cada vez que, con ánimo contrito, recitaren los fieles el “Te ergo quaesumus. . redemisti.”

Día 22 de Abril.—Para quitar dudas a la concesión de indulgencias, contenidas en algunos Sumarios de ellas en que, sin distinción de plenarios y parciales, se declaraban otorgadas “toties quoties,” a los que recitaren seis Padrenuestros, Avemarias y Gloria, Su Santidad declaró que se entendieran concedidas como parciales de diez años cada vez que, con ánimo contrito, el rezo antedicho se hiciera a intención del Pontífice, y como plenarios cuando el rezo, además de las debidas condiciones, se hiciera por un mes íntegro.

Día 18 de Mayo.—De quinientos días, por cada hora canónica recitada ante el Santísimo, por aquellos que, ante El, no pudieren rezar el Oficio entero.

Día 2 de Junio.—De trescientos días, a quienes, con ánimo contrito, dijeren la jaculatoria: *Jesús, camino y vida nuestra, ten misericordia de nosotros*, mientras, privada o colectivamente, hicieren o recompusieren ornamientos sagrados o prendas litúrgicas.

Día 24 de Julio.—Plenaria, a los que, confesados y comulgados, visitaren al Santísimo expuesto en Cuaren-

ta Horas o en forma parecida, por cada día de Exposición y rezando cinco veces el Pater, Ave y Gloria, y una vez más a intención del Papa; parcial de quince años, cuantas veces, a lo menos con ánimo contrito, hicieren la misma visita durante la Exposición.

Día 25 de Septiembre.—De trescientos días, cada vez que, con ánimo contrito, se dijere la invocación: *María, Madre de gracia, Madre de misericordia, protégenos del enemigo y en la hora de la muerte recíbenos*; plenaria, si, con las condiciones de costumbre, se recitare todo un mes.

El mismo día.—Plenaria, a quienes, confesados y comulgados, asistan a las Procesiones Eucarísticas, sea dentro del templo, sea públicamente.

Día 9 de Noviembre.—Los que, por razón de trabajo manual o por cualquier motivo razonable, no puedan tener en la mano el rosario o el crucifijo para ganar, respectivamente, las indulgencias del Rosario o del Vía-Crucis, podrán lucrárselas mientras, durante ambos ejercicios, lleven consigo dichos piadosos objetos.

Día 7 de Diciembre.—Las indulgencias concedidas a invocaciones y preces jaculatorias, pueden ganarse aun recitando éstas mentalmente.

Día 29 siguiente.—Indulgencia plenaria, el "Día del Papa", a los que, confesados y comulgados, asistan a lo menos a una de las funciones del mismo. De diez años a los que, a lo menos contritos, asistan a una de las mismas. Unos y otros han de orar a intención del Pontífice.

Día 20 de Febrero de 1934.—De diez años, cuantas veces, con ánimo contrito, se rezare el "Credo", junto con la plegaria: "Adoramus te, Christe..."; plenaria, con las debidas condiciones, si se recitare todo un mes.

Día 20 de Marzo.—De quinientos días, cuantas veces, con ánimo contrito, se diga la invocación "O Crux, ave, spes unica"; *Dios te salve, oh Cruz, esperanza única*; plenaria, con las debidas condiciones, recitándola un mes entero.

Día 30 de Mayo.—De diez años, a quienes, junto con el sacerdote, dijeren de rodillas las preces que éste recita al fin de la Misa rezada; de siete años, a los que digan, después de ellas, la invocación "Cor Jesu sacratissimum, miserere nobis".

Día 4 de Junio.—a) De siete años, si, con ánimo con-

trito, se dijere la antífona “O sacrum convivium,” con el verso “Panem de caelo...”, la respuesta “Omne delectamentum...”, y la oración “Deus qui nobis...”; plenaria, si, con las condiciones de costumbre, se dijere durante un mes.—b) De cinco años, y plenaria, a quienes, en la forma de la anterior concesión, dijeren las dos estrofas “O salutaris Hostia...” y “Uni trinoque Domino...”—c) De trescientos días, y plenaria, a quienes, en la propia forma, dijeren: *Os adoro en todo momento, oh Pan vivo del cielo, gran Sacramento.*

Día 9 de Julio — De tres años, cuantas veces, con ánimo contrito, se dice cinco veces el Padrenuestro, Ave y Gloria, con la invocación “Sancta Mater, istud agas...”; plenaria, si, con las debidas condiciones, se hace esto durante un mes.

Día 1.º de Agosto.—a) De tres años, cuantas veces, con ánimo contrito, se dijere: “Per signum Crucis... Deus noster,” (*Por la señal de la Santa Cruz...*); plenaria, con las condiciones de costumbre, diciéndolo todo un mes.—b) De siete años, rezando el “Stabat Mater dolorosa,” o la simple estrofa “Sancta Mater, istud agas...”; plenaria, si, con ánimo contrito, se dijere uno u otra durante un mes.

Día 30 de Agosto.— De siete años, a quienes, no pudiendo comulgar—pues en caso afirmativo sería plenaria—, asistan a cualquiera de las funciones del “Día Misional,” y oren por la conversión de los infieles.

Día 31 de Octubre.—Todas las misas que, durante la octava del Día de los Difuntos, se celebren en cualquier altar y por cualquier sacerdote, son privilegiadas en favor del alma por que se apliquen. A los que, durante dicha octava, visiten el cementerio y a lo menos mentalmente rueguen por los difuntos, indulgencia plenaria cada día, guardando las acostumbradas prescripciones, aplicable sólo a los mismos difuntos. Indulgencia de siete años, aplicable sólo a los difuntos, a los que en cualquier día del año, visiten el cementerio y rueguen por los difuntos.

Día 30 de Mayo.— De diez años, a quienes, junto con el sacerdote, dijere: “~~Sanctus, Sanctus, Sanctus~~” en la Misa rezada; de siete años, a los que digan, después de ella, la invocación “Cor Jesu sacratissimum, miserere nobis...”

Día 1 de Junio.—a) De siete años, si, con ánimo con-

MINISTERIO DE JUSTICIA

I

Enterramientos en Cementerios privados.

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por algunos Juzgados Municipales se ha negado la concesión de licencia de enterramiento en determinados cementerios privados, alegando que estaban incluidos en la prohibición señalada en el artículo 3.º de la Ley de 30 de Enero de 1932.

Como quiera que esta interpretación contradice lo explícitamente dispuesto en el artículo 2.º de la misma Ley y capítulo 3.º del Reglamento para su ejecución de 8 de Abril de 1933, se hace necesario recordar a los Jueces municipales el exacto cumplimiento de estas disposiciones.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido ordenar que si, al solicitarse licencia para un enterramiento, el Juzgado municipal recibe o ha recibido comunicación del Ayuntamiento correspondiente en la que conste que el Cementerio en que ha de practicarse tiene el carácter de privado, por haberse cumplido los requisitos establecidos en el capítulo 3.º del Reglamento de 8 de Abril de 1933, y se acompaña la lista de las personas que tienen derecho a ser enterradas en el mismo, el Juzgado municipal autorizará el enterramiento de los cadáveres de las personas que figuran en dicha lista, sea cualquiera la condición de los expropietarios del Cementerio y el lugar en que el mismo esté emplazado.

Madrid 3 de Diciembre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE.

Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

«Gaceta», 5 Diciembre 1934.

II

DECRETO

SOBRE ENAJENACIÓN DE BIENES DE LAS CONGREGACIONES RELIGIOSAS

Solicitada del Ministerio de Justicia por la Priora de la Comunidad de Religiosas Hijas de Nuestra Señora

(Enseñanza), de Barcelona, autorización para la enajenación del edificio y solar anexo que en junto constituyen el inmueble conocido por Convento de Nuestra Señora de la Enseñanza, sito en las calles de Aragón, Claris y Consejo de Ciento, señalado con el número 284; y

Considerando que el problema a resolver es de si es o no de aplicación actualmente el Decreto de 20 de Agosto de 1931 a las Ordenes y Congregaciones una vez publicada la Ley de 2 de Junio y Decreto de 27 de Julio de 1933;

Considerando que en la sucesión de una a otra norma jurídica sobre una misma materia es necesario determinar el momento en el cual una comienza a estar en vigor y otra deja de estarlo;

Considerando que el Decreto de 20 de Agosto de 1931 es una disposición de carácter gubernativo dictada para atender a una necesidad sentida al instaurarse el nuevo régimen del Estado, a fin de evitar la desaparición u ocultación de los bienes muebles e inmuebles y derechos reales de los bienes adscritos a la Iglesia, Ordenes, Institutos y Casas religiosas en general, hasta tanto que la soberanía nacional estatuyera el régimen que en el orden personal y económico había de regular en lo sucesivo a las Confesiones y Congregaciones religiosas;

Considerando que ni la expresada Ley de 2 de Junio ni el Decreto de 27 de Julio de 1933 tienen cláusula derogatoria expresa del mencionado Decreto de 20 de Agosto de 1931 y que, por consiguiente, para determinar la vigencia o derogación del mismo hay que proceder al análisis de la citada Ley y Decreto de 1933, porque sólo de esta manera se podrá deducir si dicho Decreto de 20 de Agosto está o no invalidado por esas dos disposiciones posteriores de carácter legislativo y gubernativo, respectivamente;

Considerando que la Ley de 2 de Junio de 1933, al referirse en su título VI a las Ordenes y Congregaciones religiosas, no contiene ninguna disposición que les prohíba enajenar o vender libremente, antes, por el contrario, están obligadas a ello porque no pueden poseer ni por sí ni por persona intermedia más bienes que los que previa justificación se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos;

Considerando que, a mayor abundamiento, el artícu-

lo 28 de la mencionada Ley reconoce expresamente a las Ordenes y Congregaciones religiosas la facultad de adquirir, enajenar, poseer y administrar bienes con la obligación de invertir en títulos de la Deuda el producto de su enajenación, con limitaciones impuestas en el artículo 27, o sean las referentes a la conservación de los bienes necesarios para su sustento y para el cumplimiento de sus fines, cuya renta no exceda del duplo de los gastos;

Considerando que el Decreto de 27 de Julio de 1933, dictado por el Ministerio de Justicia para la aplicación de la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, expresamente preceptúa en el artículo 13 que "Cuando las Confesiones religiosas enajenen bienes de su propiedad privada habrán de solicitar previamente autorización justificando el carácter de los bienes y la inversión que haya de darse al precio que se obtenga y que el Ministerio, en vista de los justificantes aportados, hará la oportuna propuesta al Consejo de Ministros, que resolverá en definitiva", silenciando en esta obligación a las Ordenes y Congregaciones, puesto que al tratar de ellas no se refiere para nada al régimen económico de las mismas;

Considerando, por consiguiente, que el Decreto de 20 de Agosto de 1931 tuvo un carácter circunstancial porque atendió a la necesidad de una situación de hecho que sirviera de caución o garantía respecto al régimen de los bienes de las Confesiones y Congregaciones religiosas hasta que se estableciese una reglamentación que viniera a crear una situación de derecho con carácter definitivo:

Considerando que tal situación de derecho fué creada por la ley de 2 de Junio de 1933 y por su disposición aclaratoria de 27 de Julio del mismo año:

Considerando que para los efectos de datos y constancia en el Registro especial de Ordenes y Congregaciones religiosas del Ministerio de Justicia, una vez efectuada la venta de bienes por las mismas, lo han de poner en conocimiento de éste:

Considerando que el Decreto de 20 de Agosto de 1931 ha quedado invalidado por la Ley de 2 de Junio y Decreto de 27 de Julio de 1933, ya que en esta última disposición, por su artículo 13, se respeta el espíritu de aquel Decreto para las Confesiones sin mencionar a las

Ordenes y Congregaciones, y que para la constancia respectiva en el Archivo y Registro especial de Ordenes y Congregaciones religiosas de este Ministerio, cuando se efectúe una venta, debe ponerse en conocimiento de este Departamento al efecto expresado:

Considerando que la doctrina anteriormente expuesta fué confirmada por el Consejo de Estado al emitir dictamen de conformidad con una propuesta de este Ministerio, en el sentido:

1.º Que el Decreto de 20 de Agosto de 1931 fué derogado por la Ley de 2 de Junio de 1933; y

2.º Que el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933 se refiere solamente a las Confesiones religiosas y no a las Ordenes y Congregaciones religiosas.

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Se comunica a la Priora de la Comunidad de Religiosas Hijas de Nuestra Señora (Enseñanza), de Barcelona, para que al propio tiempo sirva de norma para las restantes Congregaciones y Comunidades religiosas, que teniendo la libre disposición de sus bienes en la forma que determina la ley de Congregaciones de 2 de Junio de 1933, no es necesaria la autorización del Ministerio de Justicia para la enajenación de sus bienes inmuebles, como tampoco para las correspondientes inscripciones a favor de los adquirentes, por no ser ya de aplicación lo dispuesto en el Decreto de 20 de Agosto de 1931.

Artículo 2.º No obstante, para los efectos de datos y constancias en el Registro especial de Ordenes y Congregaciones del Ministerio de Justicia, procede que cuando dichas Ordenes o Congregaciones efectúen una venta o dispongan de cualesquiera otros bienes o valores de su propiedad, lo pongan en conocimiento de dicho Centro ministerial, sujetándose a lo dispuesto en el Decreto de 27 de Julio de 1933, para los efectos de la relación de bienes que tiene que obrar en el expediente ministerial que tienen abierto las Comunidades.

Dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, *Rafael Aizpún Santafé.*

III
ORDEN

RESOLVIENDO NO SER NECESARIA AUTORIZACIÓN MINISTERIAL PARA LA VENTA DE INMUEBLES O DISPONER DE OTROS BIENES O VALORES DE SU PROPIEDAD A LAS CONGREGACIONES RELIGIOSAS.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de lo preceptuado en el artículo 1.º del Decreto de 9 del corriente mes, referente a la autorización solicitada por la Priora de la Comunidad de Religiosas Hijas de Nuestra Señora (Enseñanza), de Barcelona, para la enajenación de un inmueble propiedad de dicha Congregación:

Considerando que teniendo la libre disposición de sus bienes las Congregaciones religiosas en la forma que determina la Ley de 2 de Junio de 1933, y según se reconoce en el artículo 1.º del Decreto antes mencionado, no es necesaria la autorización de este Ministerio para la enajenación de sus bienes inmuebles, como tampoco para las correspondientes inscripciones a favor de los adquirentes, por no ser ya de aplicación lo dispuesto en el Decreto de 20 de Agosto de 1931.

Este Ministerio ha acordado que de los expedientes actuantes en la Sección correspondiente de las Congregaciones u Ordenes religiosas, solicitando autorización para efectuar la venta de bienes inmuebles o disponer de cualquiera otros bienes o valores de su propiedad, sea devuelta la documentación a las respectivas Congregaciones, por no ser necesaria la autorización del Ministerio para la enajenación de los mismos y que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.º del expresado Decreto, pongan en conocimiento de este Departamento ministerial las ventas o enajenaciones que efectúen sujetándose a lo dispuesto en el Decreto de 27 de Julio de 1933, para los efectos de las relaciones de bienes que tienen que obrar en el expediente ministerial que tiene abierto cada Comunidad, y que en lo sucesivo las Congregaciones o Comunidades religiosas que al amparo del Decreto de 9 de los corrientes, publicado en la "Gaceta", del 11, efectúen ventas de sus bienes inmuebles o de sus valores mobiliarios, se sujeten también a lo preceptuado en el Decreto de 27 de Julio de 1933 para la referida constancia en este departamento de los actos que realicen.

comark sol

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Madrid, 13 de Noviembre de 1934.—*Rafael Aizpún Santafé.*

Señor Subsecretario de este ministerio.

(«Gaceta» del 16 de Noviembre).

MINISTERIO DEL TRABAJO

Decreto sobre el restablecimiento de los servicios espirituales en la Beneficencia del Estado.

El Ministro del Trabajo, queriendo reparar un exceso de sectarismo laicista por el que se privaba de la asistencia espiritual a los acogidos a los Establecimientos de Beneficencia pública, ha publicado el siguiente Decreto. En él se respeta la libertad de conciencia de los católicos, y se pone fin a la medida sectaria por la que se obligaba a los creyentes a vivir sin poder practicar su religión y a morir sin poder recibir los santos Sacramentos. Dice así el Decreto:

Ilmo. Sr.: El Decreto de 26 de Marzo de 1932, disolviendo el Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia general, deja desatendido el servicio de aquellos asistidos en los Establecimientos del Estado que, ejerciendo un derecho que la Constitución garantiza, quieren practicar los actos de la Religión que profesan. A este fin, se han recibido en este Ministerio numerosas reclamaciones y sentidas quejas por la dificultad de practicar los cultos de la Religión católica.

En consecuencia, visto el artículo 27 de la Constitución de la República, y el artículo 3.º del Decreto de 26 de Marzo de 1932, anteriormente mencionado,

Este Ministerio se ha servido resolver:

Primero. Cuando los asistidos en Establecimientos dependientes de ese Centro o parte de ellos, reclamen la celebración de los actos ordinarios del culto que profesen, se accederá a ello, ordenando la Dirección el cumplimiento del mismo, y

Segundo. Los gastos y estipendios que hayan de sufragarse serán de cargo de los respectivos Establecimientos, justificándose en la cuenta de Obligaciones de los mismos.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de Diciembre de 1934.

ANGUERA DE SOJO.

Sr. Director general de Beneficencia y Asistencia pública.
(Gaceta del 9 de Diciembre).

COLLATIO DOGMATICA, MORALIS ET DISCIPLINARIS MENSE JANUARIO H A B E N D A

DE RE DOGMATICA

Utrum homo suis viribus possit se ad gratiam prae parare. (S. Thom. 1.^a 2.^{ae}, q. CIX, a. 6.^o Progr. ad Concursum lect. L).

DE RE MORALI

Drusus et Rufina, haeredes ab eorum patruo Manlio instituti, imprimis solliciti fuerunt de solvendis piis legatis deque funeribus, juxta testatoris voluntatem, peragendis. Debitorum autem solutionem usque ad perceptionem haereditatis distulerunt. Cum vero, accepta haereditate, comperissent debita summam haereditariam superare; et debita ipsa funerumque celebratorum stipendium solvere renuunt, et legata pia jam soluta eis restituenda esse contendunt.

Hinc quaeritur: Rectene Drusus et Rufina in duplici hac animi habitudine se gerunt?

DE RE DISCIPLINARI

Quid a Concilio provinciali, ad normam. can. 140 C. J. C., districte clericis prohibeatur? (Decr. 28).

Solutio casus mensis Novembris

Primae quaestioni *affirmative* respondendum est. Nam etsi hujusmodi testamentum jure naturae, saltem probabiliter, validum esset; nec, aliunde legitimi haeredes, per se et a priori, jus ad Sabiniae haereditatem habere dicendi sint; tamen: a) utpote informe, istud testa-

mentum nec in foro externo valet nec in interno, saltem post iudicis sententiam illud irritantem; quocirca b) hi, in defectu testamenti, ut haeredes legitimi, jure succedunt *ab intestato*; c) jus, praeterea, habent ne ab haereditate per fraudem spolientur.

Alteri *negative* respondemus. Tenentur enim legitimi haeredes ad pium legatum solvendum, cum ad istiusmodi obligationem inducendam sufficiat testatricis voluntatem cognoscere (ut evenit in casu, quia coram pluribus testibus est manifestata), quin testamenti invaliditas obstet, quantumvis per sententiam iudicis haec sit declarata. Quod hodie certum videtur. Dicitur enim in can. 1513, 2.^o C. J. C.: "In ultimis voluntatibus in bonum Ecclesiae serventur, si fieri possit, sollemnitates juris civilis; hae si omissae fuerint, heredes moneantur ut testatoris voluntatem adimpleant,." Cum a Commissione C. J. C. Interprete quaesitum esset: "Utrum verbum "moneantur,," de quo in canone 1513, 2.^o, sit praeceptivum. an tantum exhortativum,," respondit, 17 Febr. 1930: "*Affirmative* ad 1.^{am} partem, *negative* ad 2.^{am}," Quod *praeceptum* certe bonorum Ecclae. administratoribus non imponeretur, nisi heredes strictam obligationem legata pia solvendi haberent. Idque confirmatum reperimus in can. 1514 et 2348

Hac obligatione non obstante, animadvertere maxime oportet, ex verbo ipso "moneantur,," (et non "jubeantur,") ab Ecclesia benigne adhibito, atque ex responsione S. Poenit. (10 Jan. 1901) "Praxim hujus Tribunalis in similibus casibus esse ut generatim legata pia habeantur ut valida et obligatoria in foro conscientiae; *facile tamen admittuntur haeredes ad compositionem* cum Ecclesia vel pia causa cui legatum est,," a) et prudentiae viam nobis ostendi, qua procedere, in praxi, debemus ne, nimio rigore ducti, absque successu, civili auctoritatisimus offensi, vertentes insuper, inutiliter ac perniciose, in malam, quam fortasse bonam haeredes habebant fidem; b) et optimum remedium praeberi in recursu ad S. Poenit. pro facili compositione impetranda iis qui suae obligationi defecerint. Cf. "Boletín Eclesiástico,," Febr. 1931, pág. 44.

Cui solutioni circuli sequentes aptantur: 1, 2, 5, 7, 8, 10, 12, 13, 15, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 29, 33, 38, 49, 51, 52, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64.